Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**GP O. Y S. SRL c/ M. C. J. R. s/ MEDIDA CAUTELAR (EMB. PREVENTIVO) - LEGAJO DE COPIAS", Expte N° 217/2020** que tramitan ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 (expte n° 76/2020), por haber la demandada a fs.49/51vta. Interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 11 que otorga la medida cautelar requerida por la actora.

El primero se rechaza y se concede el segundo a fs.71/74, en relación y con efecto devolutivo.

I.- La recurrente en su memoria de fs.49/51 vta. Niega que se cumplan los requisitos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora. Sostiene que el crédito debe acreditarse con el dictamen de un perito contable de oficio, siendo insuficiente la certificación del contador público adunada por la actora. Solicita se revoque la cautelar. Plantea en subsidio excepción de pago y ofrece prueba.

La actora contesta a fs.61/67, solicita el rechazo del recurso y de la excepción opuesta.

A fs. 71/74, se rechaza el recurso de reposición y se declara improcedente la excepción de pago de la demandada, con costas.

II.- La actora promueve medida cautelar-embargo preventivo- contra J. R. M. C. por la suma de $440.549,93 más intereses y costas. Adjunta documental (facturas y certificación contable) y funda la pretensión en el art. 211 inc 4 del CPr. Denuncia bienes a embargo.

A fs. 11, el magistrado hace lugar al embargo preventivo solicitado previa caución real de la actora.

III.- Sabemos que la institución que nos ocupa opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea,

que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, “Medidas Cautelares”, t. 1, Pág 544 y nota nro 5).

Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (Cfr. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Esta Sala ha sostenido que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, basta que a través de un prudente análisis sea dado percibir un “humo del buen derecho” en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista (Sala A S.I. 186/2010, 236/2013, 176/2015, entre otras).

La ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor (Palacio. Alvarado Velloso. Código Procesal Civil y Comercial Comentado y anotado jurisprudencialmente. Tomo. 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora encuadra su petición dentro de las previsiones del artículo 211 inc 4° del CPr., adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs.5 y fs. 9 y, la certificación contable realizada por contador público de fs. 5/6.

El código procesal prevé en casos como el supuesto de autos que la deuda esté justificado por los libros de

comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada, hoy factura de crédito (ley 24760).

El cotejo de la documental adunada, evidencia que si bien las facturas acompañadas por la actora y denunciadas como impagas no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley prevé para la factura de crédito (art. 2 incs a y ss. de la ley 24.760), han sido receptadas por el deudor (fs.9) y, no han sido observadas.

En relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable.

La procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, matriculado y cuya firma se encuentre autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el cual éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas -hoy facturas de crédito- (Palacio Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). Tal el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia sostiene que es improcedente restar credibilidad al informe contable emanado del profesional contratado por la parte accionante, por cuanto más allá de la retribución que pudiere haber recibido de la misma, los firmantes

comprometen su responsabilidad profesional por las consecuencias que pudieren derivarse de una errónea información, lo cual en principio no cabe presumir (CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415, citado por: Ramírez Jorge Orlando "Función Precautelar" Astrea, págs. 264 y ss. En igual sentido Lòpez Mesa Marcelo. Còdigo Procesal Civil y Comercial de la Naciòn. Comentado y concordado con los códigos procesales provinciales. Tomo II,pàg 797. LA LEY).

Los libros de comercio llevados en legal forma son admitidos como medio de prueba, art. 330 C.C.C, por lo que prima facie pueden acreditar la verosimilitud del derecho invocado. Toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las operaciones, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del CCC.

Teniendo en cuenta que la certificación contable adunada contiene la aseveración que la información brindada corresponde a los registros contables consultados y documentación respaldatoria, se concluye que esta certificación es eficaz a los fines de acreditar la verosimilitud del derecho invocado, en el grado de certeza requerido para este tipo de proceso, en virtud que la mala fe del profesional actuante no se presume.

Respecto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la

sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, ese derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora (Sala A SI 236/13, 186/2010,253/2014, entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la resolución de fs. 11.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, por el principio de la derrota.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa, labor desarrollada, celeridad y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la Ley XIII 4 modificada por Ley XIII 15 (arts. 5 a 7, 13,32 y ss).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.49/51 y confirmar la resolución de fs. 11.

2°) Las costas de segunda instancia se imponen a la demandada vencida.

3°) Regular los honorarios de los Dres. P. D. P. y N. A. C., en forma conjunta, en el 30% y los de los Dres. J. R. V. y Y. D. S. L.T., en forma conjunta en el 25%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ DE CAMARA

Julio Antonio ALEXANDRE
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2020

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS